

Cipolletti, 7 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "R.V.N.C.S.D.A.F.O.S.F." (Expte. CI-00304-F-2022), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- En fecha 24/11/2022 (I0001) compareció V.N.R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Ciman, y promovió demanda de filiación contra O.J.A., en su carácter de heredero de F.O.A..

En cuanto a los hechos, relató que su nacimiento se produjo el 24 de mayo de 1993 como resultado de la relación de pareja que su progenitora E.N.R. mantuvo con el nombrado (F.O.A.); y que al momento de su inscripción se realizó sin mención del padre atento a la negatividad del mismo.

Afirmó que, no obstante ello, el S.A. al momento de su nacimiento dio por finalizada la relación sentimental con la S.R., se retomó la relación a los quince años de edad de la S.V.R..

Relató que desde ese momento la relación fue bastante estrecha y con suficiente tiempo en contacto. Asimismo el S.A. conoció desde el nacimiento de sus nietos con quienes mantuvo una relación de abuelo-nietos, compartiendo incluso fiestas de cumpleaños hasta que aquél falleció, el 28 de septiembre de 2022, quedando pendiente el reconocimiento.

Explicó que dejó pasar el tiempo sin iniciar la presente acción judicial por no contar con la fuerza y entereza psicológica necesaria.

Fundó su pretensión en derecho; acompañó y ofreció prueba, e instó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- En fecha 04/07/2023 se procede al avocamiento de los presentes actuados en razón de la resolución de incompetencia de fecha 13/06/2023 dispuesta por la titular de la Unidad Procesal de Familia Nro. 11, Dra.

Gabriela Lapuente (art. 2336 del CCyCN), en razón de la existencia de los autos caratulados "A.F.O.S.S.A." (Expte. CI-01915-C-2022) en trámite ante este Tribunal.

**3.-** Ordenado el pertinente traslado a los herederos de F.O.A. (I0016), no compareció persona alguna, sin perjuicio de estar debidamente notificadas las S.A.V. (E0018) y C.Y. (E0024), ambas de apellido A..

Paralelamente al traslado de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPF, se dispuso librar oficio al Cuerpo de Investigación Forense de esta ciudad para que se autoricen las partidas necesarias y se otorgue turno para la extracción de muestras para el estudio de ADN entre las presuntas medias hermanas V.N.R.A.V.C.Y.y.O.J.t.d.a.A..

Asignado el turno, la parte actora, su progenitora y la S.A.V.A. concurrieron, remitiéndose luego las muestras extraídas al Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En fecha 27/09/2024 (E0038) se recibió la pericia genética y se ordenó su traslado por providencia de fecha 01/10/2024 (I0036), sin que la misma fuera impugnada por las partes.

Asimismo, en fecha 18/02/2025, la Sra. Viviana Noemí Rodríguez manifestó el deseo de NO adicionar a su apellido R.e.a.A..

**4.-** En ese estado del proceso, se dispuesto el llamamiento de autos a sentencia. Sin embargo, advirtiéndose durante la elaboración del proyecto de sentencia que no surge acreditada la notificación del traslado de la demanda a O.J.A., coheredero del presunto progenitor fallecido de la parte actora, fue extraída la causa del estado para dictar sentencia.

**5.-** Atento ello, y luego de realizar la actora información sumaria a fin de conocer el domicilio del demandado O.J.A., sin resultados positivos, petitionó su citación por edictos en fecha 25/09/2025.

Luego de publicarse edictos, y puesto que nadie compareció, por auto

de fecha [31/10/2025](#) se designó Defensor de Ausentes a fin de que los represente en este proceso. Tras ello, asumiendo la correspondiente intervención el Dr. Gustavo Matías VIDOVIC, titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9.

Dicho funcionario contestó la demanda el [10/11/2025](#), limitándose en principio a negar los hechos aducidos por la actora y el derecho invocado, reservando su contestación definitiva para el momento en que se halle producida la totalidad de la prueba (cfr. art. 356 2° párr. CPCC —Ley 4142—).

Y en fecha [09/12/2025](#) procedió a su contestación definitiva, y dadas las particularidades del caso (en el que se presentó luego de rendida la prueba), solicitó el rechazo de la acción contra su representado por no haberse realizado pericia genética con el mismo, y por ello impugnó el dictamen del Laboratorio de Genética.

Atento ello, se dio vista a dicho organismo, el que fue respondido en fecha [17/03/2026](#).

Corrida la vista al Defensor Oficial, el mismo manifestó por escrito de fecha [20/04/2026](#) que no tiene objeciones que realizar a dicha presentación.

Por lo que en fecha [22/04/2026](#), visto el estado del proceso y lo que fuera anteriormente petitionado, de conformidad con lo previsto en el art. 133 del CPF, volvieron los autos para el dictado de sentencia (firme y consentido); y

**CONSIDERANDO:**

**6.-** A los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión distinguiré los distintos aspectos procesales y sustanciales de la causa.

**6.1.-** Competencia: La competencia de este juzgado y del suscripto para entender en este proceso esta dada por el fuero de atracción por conexidad denunciado, ya que en este mismo organismo tramitan los autos caratulados "A.F.O.S.S.A." (Expte. CI-01915-C-2022), iniciado por los

S.O.J.A.V.y.C.Y.t.d.a.A., en su carácter de herederos (arts. 582 y 2335 del CCyC).

**6.2.- Legitimación:** La partida de nacimiento autenticada obrante en autos, autoriza a tener por acabadamente acreditados dos extremos del pleito; uno procesal y otro sustancial.

En efecto, dicho instrumento por un lado demuestra la edad de la interesada y su legitimación activa en los términos de los artículos 96, 289 inc. b, 582 y ccds. del Código Civil y Comercial.

Por otro lado y, vinculado a la cuestión de fondo, el mismo instrumento verifica la falta de filiación paterna de V.N.R..

**6.3.- Hechos controvertidos:** La litis ha quedado trabada en función de la demanda interpuesta por la S.R., quien reclama su filiación contra O.J.A.V.y.C.Y.t.d.a.A., en su carácter de herederos del presunto progenitor común. De modo que el objeto de la acción es lograr el emplazamiento de aquella como hija extramatrimonial de quien en vida fuera F.O.A..

**6.4.- Trascendencia jurídica de la pretensión declarativa constitutiva:** En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrados, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “*de sangre*”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación.

Así es que por el art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben

ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el "principio de la identidad biológica" y a decir de Azpiri, *"Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia"* (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pag. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. *"...Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción"* (Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

**6.5.- Valoración Probatoria:** La prueba pericial genética resulta dirimente en este tipo de procesos. Producida en autos a instancia de sendas partes, con su resultado se corrobora cabalmente que conforme lo explicado por la experta en el apartado "Conclusiones" de su dictamen de fecha [01/10/2024](#), que del *"Índice de Relación biológica indica que es aproximadamente 0,009 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de V.N.R.s.e.p.b.d.A.V.A.f.t.s.p.b.s.E.N.R. su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con A.V.A."*

Exponiéndose asimismo en una tabla comparativa la probabilidad porcentual del vínculo biológico de hermana paterna a posteriori.

Como se expuso, dicha pericia fue impugnada por el Defensor de Ausentes en su presentación de fecha 10/11/2025, y sostuvo que no habiendo sido realizada con la intervención ni muestra biológica de su

representado, la mismo no resultaba oponible a su parte.

Habiendo tomado vista el Laboratorio Regional de Genética Forense, en fecha 17/03/2026 contestó que en caso de realizar la prueba con el S.O.A., no modificaría la conclusión de NO exclusión respecto del vínculo de media hermandad paterna entre V.y.A.. Asimismo, que solo podría reforzar o aclarar el índice autosómico, pero el vínculo ya está acreditado por el cromosoma X.

Y en suma, ratifica en todo su dictamen pericial ya presentado en autos. No teniendo ninguna objeción el Defensor de Ausentes al tomar vista.

Entonces, se puede concluir que de la pericia genética N° 24-216 LRGF surge un Índice de Relación Biológica combinado de 230.000, equivalente a una probabilidad de vínculo de media hermandad paterna del 99,99957% (asumiendo una probabilidad a priori del 50%). Dicho valor supera ampliamente los estándares científicos y jurisprudenciales exigidos para tener por acreditada la filiación paterna en los términos del art. 579 del CCCN

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de expedirse estableciendo que *“de los estudios científicos especializados surge que las pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio que se discute”* (C.S.J.N. in re *“Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales”*, 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, *“si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción”* (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re *“E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación”*); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como

la *probatio probatissima* (la prueba de las pruebas).

Como establece la Dra. Marisa Herrera al considerar que "*si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria*" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253).

Por consiguiente, a partir del resultado obtenido a través de la prueba genética realizada, corresponde declarar que V.N.R. es hija extramatrimonial de quien en vida fuera F.O.A..

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta por V.N.R.D.3., nacida el 24 de mayo de 1993 en la ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro, declarando que es hija de F.O.A.D.1. (fallecido el 28/09/2022). Y, en consecuencia, ordenar librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad para que se tome razón de este pronunciamiento en el libro de nacimientos, Folio 78, ACTA 182, TOMO II, Año 1994. Hacer saber al organismo que no se deberá remplazar el apellido R., ni adicionarse el apellido A..

**II.-** Imponer las costas en el orden causado, en virtud del principio imperante en la materia, la calidad en que interviene la demandada - heredera del progenitor común- y su conducta asumida en el pleito (art. 19 del CPF).

**III.-** Regular los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA CIMAN, patrocinante de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ (\$2.429.010) (30 JUS). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

Para efectuar la anterior regulación se tuvo en consideración la

naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado y los honorarios mínimos -expresados en JUS- que corresponde percibir en el caso (arts. 6 a 9, 31, 48 y conchs. de la Ley de Aranceles 2212; valor unitario JUS: \$80.967).

**IV.-** Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC); sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la L.A. (notificación al cliente). NOTIFIQUESE a las restantes partes por cédula en su domicilio real (cfr. art. 53, 121, inc. g) y ccds. del CPCC). Se encomienda a la letrada de la parte actora su confección y diligenciamiento.

Diego De Vergilio

Juez